

AMICUS CURIAE
SEÑORES/AS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR

Jueza constitucional:
Dra. Daniela Salazar Marín

Ref. Caso N°. 2496-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público de General, conforme lo acredito con el respectivo documento habilitante que adjunto, comparezco en calidad de “amicus curiae” amparado en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, a favor del Adolescente J.A.S.R, y la sentencia dictada en el proceso No. **XXXXXXXXXXXXXX** , Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con sede en el cantón Lago Agrio.

La Defensoría Pública del Ecuador, es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Ley Orgánica de la Defensoría Pública, que entro en vigencia el 14 de mayo de 2021, determina que el patrocinio que otorga esta institución en materia de movilidad humana, garantiza la defensa pública especializada y brinda asistencia legal en el proceso de determinación de la condición de refugiado, así como otras formas de regularización migratoria. Además, garantizamos el acompañamiento y representación legal a niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados.

1. ANTECEDENTES:

El caso que hoy nos convoca, se desarrolla entre el 23 de febrero y el 30 de junio del 2021, época en la que el mundo enfrentaba la pandemia mundial del Coronavirus.

1.1. En la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, a finales del mes de febrero del 2021, la ONG denominada Consejo Noruego para los Refugiados (NRC), identifica al adolescente, no acompañado y en situación de riesgo J.A.S.R y el 01 de marzo de 2021 proceden a realizar

la solicitud de protección internacional, bajo la figura de refugio, poniendo en conocimiento a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio (JCPDNA-LA), a fin de que dicte las medidas pertinentes. La mencionada junta, dentro del proceso 038-2021, el 16 y 17 de marzo del 2021 dispuso las siguientes medidas:

- Ordena el ingreso del adolescente al Hospital Marco Vinicio Iza - MSP, al verificarse algunos signos de violencia y un comportamiento errático posiblemente derivado de un presunto consumo de sustancias estupefaciente o un cuadro de trastorno mental.
- Enviar al adolescente a la Casa de Acogida Pequeños Valientes – GADM-Lago Agrio- MIES, medida de protección ratificada por la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio.
- El 24 de marzo mediante un informe realizado por la fundación Daniell's Children Fund la Unicef y se emite el informe psicosocial emergente a la JCPD, estableciendo que el adolescente huyó del hogar por violencia física y psíquica, entre otras situaciones.

1.2. Así se llega a determinar que: J.A.S.R: es un adolescente, de 15 años de edad, de nacionalidad venezolana, que presenta un cuadro psicótico agudo - trastorno mental grave, en contexto de movilidad humana, no acompañado y en situación de calle desde los 13 años de edad que decidió salir de su hogar por la violencia en la que vivía en su entorno familiar.

1.3. En el hospital se realiza un informe médico de psiquiatría en la cual se determina que el adolescente presenta un Trastorno Mental Grave (TMG), del cual se demuestra estabilidad con medicamentos y pre alta médico, señalando posibilidades de atención ambulatoria por lo cual quienes estaban encargados de la protección del menor (Casa de Acogida Pequeños Valientes -GADM-Lago Agrio- MIES) debieron ir a realizar su salida del hospital y recibir las recomendaciones médicas, hecho que no se realizó nunca y el menor hasta el 29 de junio (fecha previa a su repatriación) permaneció en el hospital de Lago Agrio, ante el alto riesgo de contagio de Covid 19.

1.4. El Juez, de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, dentro del proceso XXXXXXXXXXXXXXXX, dispone que el adolescente se mantenga en la Casa Hogar Pequeños Valientes - MIES, adecuándose un espacio seguro hasta un posible traslado del menor a su país de origen, **gestión solicitada por el Juez a través del Consulado Venezolano para su reunificación familiar** en base a recomendación del informe de los galenos, auto que no fue cumplido por la Casa Hogar Pequeños Valientes - MIES.

1.5. El Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio con fecha 24 de junio al contar con oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el que se comunica que el Consulado Venezolano estaría dispuesto a llevar al menor de edad a Venezuela mediante vuelo del programa denominado “Plan Vuelta a la Patria” el 30 de junio del 2021, disponiendo la **“Repatriación Urgente”** del adolescente mediante vuelo programado para el día 30 de junio del 2021 a las 16h00 horas, señalando el traslado del menor a la ciudad de Guayaquil el día martes 29 de junio del 2021 por medio de la Dinapen.

1.6. La Gobernación de Sucumbíos días previos a la **“repatriación urgente”** del menor, convoca a una reunión de trabajo a los delegados de varias instituciones entre ellas la Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública para informar sobre la situación de este menor migrante venezolano, que se encontraba en el hospital de Lago Agrio y el 25 de junio del 2021, se realiza una visita al menor de edad por parte de la Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, para verificar el estado y las condiciones en las que se encontraba, al ser escuchado el menor en compañía del personal médico, manifiesta **no querer retornar a Venezuela y desear continuar con su proceso de protección internacional**, el cual no ha sido contemplado para la decisión de **“repatriación urgente”** al existir una solicitud de refugio desde el 01 de marzo del 2021 en la Dirección de Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la cual fue formulada por medio del al web, la cual nunca fue atendida.

1.7. Entendiendo estos elemento fácticos, es evidente casi indiscutible presumir que:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, vulneró los derechos constitucionales de J.A.S.R al inobservar normas, principios y estándares de protección de la niñez migrante y refugiada recogidos en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en nuestra carta magna, al no atender oportunamente la solicitud de refugio presentada desde el 01 de marzo del 2021.
- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, dentro del expediente 038-2021, nunca velo porque exista un debido proceso, no se garantizó el derecho del menor a ser escuchado en cualquier etapa del proceso y decidir sobre las situaciones que comprometían su pedido de refugio en el Ecuador, no se le otorgo un abogado defensor que pueda asesorar y patrocinar legalmente al menor en el proceso.

- El MIES no garantizó un espacio adecuado y seguro para que el menor pueda acceder a una permanencia digna mientras se tramitaba su solicitud de refugio, lo que obligó a que el menor permanezca retenido en el hospital 85 días a pesar de tener una “alta médica.”
- El Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, en el proceso No. XXXXXXXXXXXXXXXX , mediante auto de 24 de junio de 2021, al ordenar la “repatriación urgente” del menor vulneró el derecho al debido proceso, a ser escuchado en el momento oportuno, en las garantías de presentar y contradecir las pruebas, de contar con una defensa legal, y a los principios de no devolución y de interés superior del niño.
- Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos inobservaron dentro del procedimiento de Habeas Corpus No. XXXXXXXXXXXXXXXX los principios elementales de protección a NNA, violentaron el principio de no devolución al no impedir la salida la salida del adolescente, así como demuestran desconocimiento de la dimensión actual de protección de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

2. DERECHOS VULNERADOS.-

2.1. El Derecho a Migrar de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados.

El derecho a migrar está reconocido en el Art. 40 de nuestra Constitución de la República, sobre la base de los principios de las relaciones internacionales como es la libre movilidad, la ciudadanía universal y el progresivo fin de la condición de extranjero.¹

La Corte ha establecido claramente, que, desde la perspectiva de país receptor de personas migrantes, este derecho se ejerce en estos momentos: el ingreso, la permanencia o tránsito, salida o retorno, y debe garantizarse en condiciones dignas.

Esta Corte ha señalado que el derecho a migrar debe ser considerado en cada caso y resuelto con base en las circunstancias individuales de cada persona. Esto significa que cada persona tiene derecho a que las autoridades competentes realicen un análisis con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar.

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 416.

2.2. Derecho a buscar y recibir asilo de los niños, niñas y adolescentes.

-

El derecho a buscar y recibir asilo se encuentra bajo el estatuto de persona refugiada, está reconocido en el Art. 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Art. 41 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho impone al Estado determinados deberes como es la no devolución, el acceso a un procedimiento justo y eficiente con el respeto a las garantías del debido proceso que es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos; así como la obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

En el presente caso, el adolescente manifestó su necesidad de protección internacional y su intención de no retorno voluntario a su país, que se plasma en la solicitud de asilo de fecha 01 de marzo del 2021; misma que no fue atendida por el Estado.

En la caracterización de los flujos migratorios que ha experimentado nuestro país, el componente infantil y sumado el componente deficitario de salud mental llevan a poner peculiar atención en el presente caso y asumir los roles y competencias de manera eficiente y de calidad; así como adaptar el procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado a satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes que se encuentran solos en el país.

De conformidad con el Art. 163 numeral 10 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, es el Ministerio a cargo de las Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejerce la rectoría en materia de movilidad humana y tiene entre sus competencias reconocer la condición de protección internacional, así como la cancelación, revocación, o cesación de la misma. Tanto el Juez Aquo, como el Tribunal de alzada, arrogándose esta competencia que no le corresponde procedido a calificar: *“el principio de no devolución solicitada su aplicación en la presente acción constitucional de habeas corpus por la defensa del legitimado activo, **no tiene sustento fáctico de ninguna naturaleza**, tanto más que, la condición de vulnerabilidad en la que se desenvuelve el adolescente, sumado a su lejanía del seno familiar, el retorno a éste último constituiría el adecuado para el pleno ejercicio de sus derechos como para el restableciendo óptimo de su salud conforme lo ha indicado la profesional Psicóloga de la casa asistencial que lo ha atendido, todo lo cual **permite a este tribunal establecer que el menor no corre peligro alguno al regresar con su familia**, por lo que su retorno a ella conforme así lo ha*

ordenado el señor Juez accionado, es obrar en su beneficio, debido a que dicha disposición no representa menoscabado de ningún derecho. (El énfasis me corresponde)

Es inaudito que siendo el mismo operador de justicia quien concede las medidas de protección y se pronuncia sobre el pedido de habeas corpus, estaba en su conocimiento el Informe de investigación y análisis previo realizado por la Fundación “Daniel Children’s Fund Ecuador”, puesto en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio con Oficio Nro. DCF-IAP-2021-0001, y en fojas 42 del expediente administrativo respecto a aspectos relevantes sobre sus relaciones personales, a nivel personal se evidencia:

“Es un adolescente de 15 años de edad, actualmente no acompañado, de nacionalidad venezolana. El adolescente nació en Venezuela, Valle del Tuy, y vivió allí con sus padres y hermanos hasta sus 13 años. Ingresó a la escuela, sin embargo, desertó al primer año de primaria.

En su infancia, se presume que fue víctima de violencia física, psicológica y emocional, debido a los antecedentes de violencia intrafamiliar y alcoholismo paterno.

A los 13 años huyó de su hogar, debido al maltrato que recibía; manifiesta haber sido encadenado a la casa; por su mamá [...]”.

Claramente, en estas breves líneas se puede concluir de manera razonable que el adolescente ha sido víctima de violencia física, psicológica y emocional, y desde los 13 años vive fuera de su núcleo familiar.

Esta situación es una antesala, para preguntarse:

- ¿Por qué huyó de su madre?
- ¿Qué sucedió después de su salida del hogar?
- ¿Por qué lo encadenaban?
- ¿Cuál era su capacidad de respuesta y exigibilidad de derechos en su condición?
- ¿La protección de Estado venezolano, era disponible, accesible y eficiente?

Estas interrogantes, debían haber sido respondidas dentro de un procedimiento de asilo, justo, eficiente y especializado, adaptando y mitigando sus riesgos y necesidades; hecho que no fue atendido por parte del Juzgador, ni tampoco fue exigido por parte de la autoridad rectora en materia de movilidad humana. Es completamente reprochable que a pesar de estar explícitamente en manifiesto que huyó de su hogar, no se haya atendido su solicitud de asilo, con las debidas garantías procesales. Toda vez que de conformidad con el Art. 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, son los Estados los primeros obligados en tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño de toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, en irrestricta observancia del interés superior del niño.

En el Ecuador, de conformidad con el Art. 100 inciso 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana en concordancia con el entonces Art. 55 del Acuerdo Ministerial 000150 de 20 de diciembre de 2017 (derogado), es un deber de todo funcionario público referir inmediatamente a las personas en necesidad de protección internacional, a la autoridad de movilidad humana para que presente y formalice su solicitud.

Es claro que en el Ecuador no existe un procedimiento especializado eficiente y ágil en el reconocimiento de protección internacional de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, a pesar de que la norma secundaria que rige la actuación de la Dirección de Protección Internacional vigente a la fecha de la devolución del adolescente, Acuerdo Ministerial 000150 (Instructivo para el Proceso de determinación de la Condición de Refugiado y Apátridas en el Ecuador) en su Art. 56 y 62 menciona el principio de prioridad de las solicitudes de asilo de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, y contar con un “Protocolo Operativo de Atención a NNA no acompañados o separados con necesidad de protección internacional”, instrumento jurídico que nunca existió desde la promulgación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 06 de febrero de 2017 hasta la actualidad. Hoy en día mencionado instrumento jurídico se encuentra derogado por el Acuerdo Ministerial Nro. 0000006 de fecha 31 de enero de 2023, el cual expide el “Instructivo para el procedimiento de determinación de la condición de personas refugiadas y apátrida en el Ecuador” y continúa con esta misma deficiencia, es decir carece de un protocolo especial para la atención de NNA no acompañados o separados.

De conformidad con las estadísticas de refugio, presentadas por la autoridad de movilidad humana en su página web para el periodo de enero a diciembre de 2022, señala que el 37,06% de las solicitudes de asilo son de niños de 0 a 17 años, superando a la población joven y adulta, es decir que en la

composición de las familias predomina la presencia de niños, niñas y adolescentes; y de este porcentaje no se sabe con exactitud cuántas niñas y niños están solos en el Ecuador, en situación migratoria irregular y cuantos de ellos lograron acceder al procedimiento de asilo.

De los NNA no acompañados o separados que ingresan al procedimiento de asilo, luego de un procedimiento engorrosos, terminan siendo rechazados de la protección internacional bajo el estatuto de refugiado/a, dejándoles en completo desamparo y empujándoles a situaciones de crisis muy complejas como la mendicidad, la explotación o la trata etc. por su falta de documentación y vías accesibles de protección complementaria.

En ese sentido es necesario recordar el pronunciamiento del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 6 del año 2005, respecto al trato de los menores no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen, en sus párr. 66, 70 y 73.

*[...] Los menores que soliciten el asilo, con inclusión de los no acompañados o separados, podrán entablar, con independencia de la edad, **los procedimientos correspondientes y recurrir a otros mecanismos complementarios orientados a la protección internacional**. Si, en el curso de proceso de identificación e inscripción, viniera a saberse que el menor puede tener un temor fundado o, incluso en el caso de que éste no pudiera articular expresamente un temor concreto, que puede encontrarse objetivamente en peligro de persecución por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social concreto, opinión política, o si necesitara por otras razones protección internacional, **se debe entablar en favor del menor el procedimiento para la obtención del asilo y, en su caso, aplicar mecanismos de protección complementaria al amparo del derecho internacional y del derecho interno**.*

*Las solicitudes de asilo presentadas por menores no acompañados o separados de su familia **gozarán de prioridad y se procurará por todos los medios que recaiga sobre la misma una decisión justa y sin dilación**.*

*En los supuestos de grandes movimientos de personas en busca de asilo, **en los que no es posible efectuar una determinación individual de la condición de refugiado**, los Estados podrán reconocer dicha condición **a todos los miembros de un grupo**. **En esos casos, los menores no acompañados o separados tendrán derecho a idéntica***

condición que los demás miembros del grupo de que se trate”.
(Énfasis añadido)

En el caso concreto que nos convoca al adolescente J.A.S.R., partiendo que migrar o huir de su país, per se ya es un proceso doloroso, esta situación se agudiza por factores de edad, género o diversidad, en el presente caso se trata de un adolescente solo, con cuadro psiquiátrico en necesidad de protección internacional.

Esta problemática no se ha visibilizado y sensibilizado por completo tanto en la administración de justicia, como en las autoridades administrativas que deciden o definen su situación migratoria en el país, de lo que se puede colegir del presente caso,

3.- DERECHO A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

El derecho a buscar protección internacional se encuentra determinado en la Convención de Ginebra de 1951 y su protocolo de 1967, dos instrumentos de rango mundial, del cual Ecuador es signatario, lo que genera una obligación internacional respecto a los derechos y la protección que los Estados deben otorgar. Así mismo, el Ecuador adopta la definición ampliada de refugio establecida en la Declaración de Cartagena de 1984, la cual ya se encuentra adecuada en nuestra normativa interna (Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento). En tal virtud la Constitución de la República del Ecuador en su art. 41 determina el derecho de los seres humanos a buscar y recibir protección internacional en la figura del asilo y refugio, generándose la obligación de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en la que pueda existir un riesgo, motivo por el cual principio de no devolución o non - refoulement, constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de refugio², lo cual es concordante con la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en su art. 22.8 la prohibición de expulsión o devolución de cualquier “extranjero” a “otro país, sea o no de origen”.

La Corte IDH, en su opinión consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador, respecto a la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, concluyó que “El principio de no devolución no solo exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones positivas sobre los

² Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 151, citando al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Ejecutivo, Conclusiones Generales sobre la protección internacional de los refugiados, UN Doc. 65 (XLII)-1991, publicadas el 11 de octubre de 1991, párr. c, y Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 209.

Estados, en los términos de los párrafos 194 a 199.”, lo que nos ocupa en el caso en cuestión es la exigencia de realizar una entrevista y evaluación preliminar del riesgo de devolución, realizada por la autoridad competente. Lo cual también es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N°. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020 referente a las garantías mínimas para garantizar el derecho a solicitar refugio y el principio de no devolución que determina:

49. *Garantías mínimas a ser observadas por los Estados para garantizar los derechos de personas solicitantes de asilo.*

1. La solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco de un procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal.

2. *Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa.*

3. *El procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad.*

4. *Si no se le reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello.*

5. *El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante permanecer en el país hasta que la autoridad adopte la decisión del caso.*

52. *La Corte IDH ha entendido por protección internacional “aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva”³*

61. *De lo analizado, en relación a la definición de persona refugiada, esta Corte reconoce que una persona será refugiada en tanto reúna los requisitos enunciados en las definiciones referidas en ambos instrumentos internacionales, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado por el Estado receptor*⁴. *En consecuencia, el reconocimiento de la condición*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

⁴ CIDH, Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, párr. 185; Corte IDH. Sentencia de la Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia; ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1979, reeditado en 1992), párr. 28.a.

de refugiado tiene una naturaleza **meramente declarativa y no constitutiva**. En tal virtud, no contar con el reconocimiento formal que acredita dicha condición, no implica necesariamente que una persona no sea sujeta de protección internacional como refugiada.

63. Al tenor de lo anterior, para esta Corte los motivos para solicitar asilo enunciados anteriormente no son mutuamente excluyentes y pueden llegar a coincidir dependiendo del caso. Además, **el reconocimiento de la condición de refugiado no es una decisión discrecional del Estado, porque una vez que una persona cumple con los presupuestos en las definiciones de refugiado citadas anteriormente es su obligación brindarle tal protección internacional**.

73. Para esta Corte el principio y derecho a la no devolución, al tenor del artículo 66 numeral 14 de la Constitución en concordancia con el artículo 22 numeral 8 de la CADH, no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugiadas. **En el Sistema Interamericano, este derecho es más amplio en su alcance, así las personas están protegidas contra la devolución sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate**⁵.

76. Una vez que se haya emitido una decisión de negativa de una solicitud de asilo o cualquier otra que podría afectar la situación migratoria de una persona, el MIRECE o la autoridad competente, **deberá poner en conocimiento de la persona las posibles alternativas migratorias de las que dispone para regularizar su situación migratoria en el país, las cuales deberán ser asequibles**. Además, deberán otorgarle a la persona un plazo razonable para tal efecto⁶. Dichas alternativas deberán ser notificadas en la decisión de negativa de solicitud de asilo.

Por lo cual de manera contundente establecemos que se incumplió el principio de no devolución, al haberse inobservado por parte de los

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 135-136.

⁶ Ver CIDH, Derechos humanos de los migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 9; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC 18/03, 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 114; Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 128; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 34.

operadores de justicia el alcance de ius cogens ⁷de este principio de derecho internacional público.

4.- PEDIDO PARTICIPACION EN AUDIENCIA

Por ser de interés de la Defensoría Pública, solicitamos participar en la Audiencia Pública señalada para el 14 de febrero del 2023.

5-. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiré en el casillero btorres@defensoria.gob.ec; y a los correos electrónicos kbenitez@defensoria.gob.ec; mvillarreal@defensoria.gob.ec; mmaldonado@defensoria.gob.ec;

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca

Defensor Público General (e)

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 5/85, cit., párrafo 44